

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No.2020-00436

Procede a resolver la acción de tutela formulada por **ANTONIO IGNACIO DÍAZ VÉLEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso, lo siguiente:

- El 05 de junio de 2020, presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con Radicado 2020062894, solicitando la prescripción del comparendo 161788 de fecha 09 de marzo de 2009.
- El 19 de junio de esta anualidad, mediante comunicación CE 2020556720, la entidad accionada responde la petición informando sobre la improcedencia de la petición, habida cuenta a través de Oficio CE 2017530934 del 19 de abril de 2017, remitió Copia de la Resolución No.6282 por medio de la cual resolvió sobre la prescripción del Comparendo alegado.
- Y, toda vez que se libró Mandamiento de Pago No.1433 del 30 de julio de 2009, cuya citación personal se elaboró el 27 de agosto de la misma anualidad, notificado el 15 de mayo de 2010, mediante emplazamiento.
- El Mandamiento de Pago no le fue notificado en la dirección registrada en el comparendo.

PRETENSIONES. El actor solicita:

Ser tutelados los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, ordenar a la accionada decretar la prescripción del comparendo objeto de tutela y su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y RUNT; además, decretar la nulidad de las actuaciones posteriores al mandamiento de pago en su contra,

sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra y le sean entregados la totalidad de los documentos solicitados en el escrito de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 10 de julio de 2020. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y la vinculación de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rendir informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegar la documentación que consideren pertinente.

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, informó:

- El 19 de junio de 2020, dio la respuesta al derecho de petición con radicado No. 2020062894, de manera clara, precisa y congruente.
- En cuanto al debido proceso, hace un recuento exhaustivo de las actuaciones administrativas adelantadas que, según la Secretaría, permiten determinar no hubo vulneración al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

-El comparendo No.161788 del 09 de marzo de 2009, fue impuesto bajo el código 74 que significa: *“Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos hasta que sea retirado por la persona interesada”*.

- A la Audiencia Pública del 13 de marzo de 2009, el señor **ANTONIO IGNACIO DÍAZ VÉLEZ**, no compareció.

- En la Continuación de la Audiencia el 25 de marzo de 2009, se emitió la Resolución No.1070 que declaró al actor contraventor.

- La Resolución 1433 del 30 de julio de 2009, libró Mandamiento de Pago contra el accionante.

-Citación notificación personal el 27 de agosto de 2009.

-Aviso de notificación en el Diario Nuevo Siglo del 15 de mayo de 2010.

-Resolución No.877 del 16 de marzo de 2013, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo.

-Aviso de publicación del 16 de octubre de 2013.

- La inasistencia del contraventor a las audiencias, impidió que Apelara las decisiones allí emitidas, toda vez que las mismas fueron notificadas en Estrados.
- No le han sido vulnerados derechos fundamentales alegados por el actor; toda vez que nos encontramos ante un hecho inexistente.
- Solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

LA GOBERNANCIA DE CUNDINAMARCA, permaneció silente.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Los aspectos a dilucidar se circunscriben a:

(1) Determinar la procedencia de la acción invocada, teniendo en cuenta para tal fin los preceptos normativos y jurisprudenciales de la tutela.

(2) De ser procedente, corresponde establecer si el ente accionado ha vulnerado derechos fundamentales de petición y debido proceso al accionante **ANTONIO IGNACIO DÍAZ VÉLEZ**, al negarse a declarar la prescripción del comparendo No.161788 del 09 de marzo d 2009.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados, hacerlos efectivos y dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial, es lograr a través del pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presente y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de los derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí

misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de la acción de tutela es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas que impliquen violación o amenaza de derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares cuando de ellos provenga la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general o el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales o para tumbar las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos. Tampoco, para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

No ha sido creada para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, porque dejaron de impetrarse o aún no se han interpuesto, según fuere el caso.

El propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el

artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

En lo que atañe al derecho de petición reclamado como transgredido por el accionante, del examen de las pruebas documentales aportadas al plenario, tanto por el accionante como la accionada, se advierte con claridad, no se presentó.

Se estableció, al escrito presentado por el accionante el 5 de junio del año que avanza, dio la respuesta el 19 de junio de 2020, El Jefe de la Oficina de Proceso Administrativos de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la cual se encuentra fue puntual al derecho de petición formulado por el señor ANTONIO IGNACIO DÍAZ VÉLEZ.

Nótese, de manera detallada se expusieron las razones por las cuales no era procedente la solicitud de prescripción para el Comparendo No.161788 impuesto el 9 de marzo de 2009. Además, se le indicaron las actuaciones administrativas llevadas a cabo y el consecuente cobro coactivo del mismo. De igual manera, la respuesta le fue debidamente notificada.

De la lectura del escrito de tutela se encuentra, inconformidad del tutelante encaminada a la presunta indebida notificación del Auto que Libró Mandamiento de Pago en su contra, pues argumenta el citatorio no le fue enviado a la dirección señalada en el comparendo y por ello, le fue vulnerado el debido proceso.

Al comparar la dirección relacionada en el comparendo objeto de debate; esto fue transversal 16 D No.46-68 Sur de Bogotá, y la indicada en el citatorio de notificación se evidencia ser la misma. De tal manera, no es asertiva la aseveración si no existe

explicación de las razones por las cuales el actor argumenta no haber sido debidamente enterado en la dirección indicada en la infracción.

Ahora bien, sobre el debido proceso conforme el marco legal y jurisprudencial citado, ha de decirse que la acción constitucional que ocupa la atención de esta Sede Judicial resulta en un todo improcedente; toda vez que, el accionante cuenta con otros mecanismos para la defensa de los derechos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Entre estos, de considerarse pertinente, puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para debatir lo relativo a los actos administrativos emanados de las autoridades que le imponen la multa por infracción.

Es dable recordar, las actuaciones de la administración deberán regirse por los principios del debido proceso. *“En esa medida tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.*

Por su parte, la notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten. Es al legislador a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados, la forma en que se surtirá la notificación y sus efectos. La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtir en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.” “Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.”

Atendiendo lo esbozado en precedencia en el asunto *sub examine*, el ente accionado procedió de manera correcta a notificar la orden de comparendo a la dirección que aparecía registrada en el documento de infracción, como se comprobó, cumpliendo así con la carga que le correspondía para no vulnerar el debido proceso administrativo.

Y, el accionante posee otras herramientas para discutir lo concerniente a la imposición de los comparendos. Por ello, aludir ahora una indebida notificación cuando el lugar indicado al momento de producirse la infracción corresponde exactamente con el de la notificación no es dable para adoptar decisión al respecto; sumado a que el comparendo tiene impuesta su firma de aceptación.

Corolario de lo expuesto, sin mayores elucubraciones, se denegará la solicitud de amparo frente a los derechos indicados transgredidos en la tutela de la referencia. Además, no se comprueba ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que permita el ejercicio de la acción en forma transitoria.

Y, no es dable pretender sustituir la acción judicial correspondiente, mediante esta vía constitucional, en razón de su carácter subsidiario y residual. Recuérdese, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*¹

En este orden, se denegarán las peticiones de la tutela de la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

V. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la TUTELA solicitada por el señor **ANTONIO IGNACIO DÍAZ VÉLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.86.041.036, a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, indicados como quebrantados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con base en la motiva expuesta.

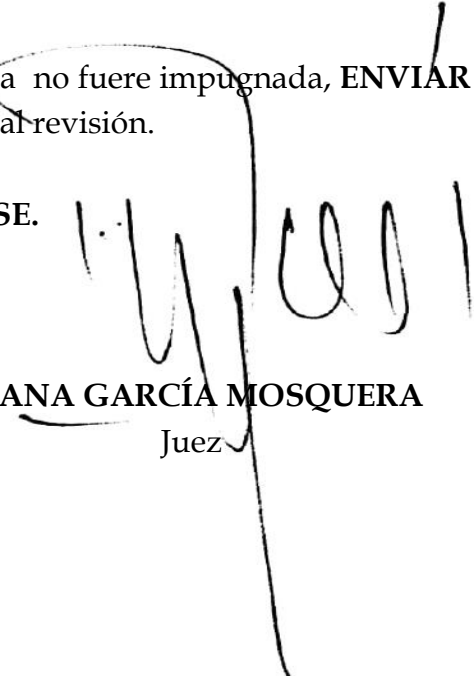
SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, porque no ha vulnerado derechos al actor.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

z.k.